

MATERIAS:

- ACTO DENUNCIADO MEDIANTE RECURSO SUBLITE FUE DICTADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, EN ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y EN FORMA PRESCRITA POR LA LEY.-
- RECLAMANTE NO SÓLO FUE OÍDA, SINO QUE TUVO OTRAS HERRAMIENTAS PROCESALES GENERALES, ADEMÁS DEL EJERCICIO DEL SISTEMA RECURSIVO ADMINISTRATIVO.-
- ACCIÓN INTERPUESTA NO PUEDE LLEGAR A CONSTITUIRSE EN INSTANCIA DE DECLARACIÓN DE DERECHOS, CORRESPONDIENDO PARA ELLO LA VÍA JURISDICCIONAL DE LATO CONOCIMIENTO.-
- RECURRIDA RESOLVIÓ CONFORME A ESTATUTO JURÍDICO, SIN QUE EL RECURRENTE HAYA RECLAMADO ANTES DE CIRCUNSTANCIA QUE DENUNCIA, NI TAMPOCO EJERCIÓ ACCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDE.-
- NATURALEZA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.-

RECURSOS:

PROTECCIÓN (RECHAZADO) CONTRA DIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, POR RESOLUCIÓN QUE ORDENA DESPEJE DE CAMINO DEL PROYECTO DE PARCELACIÓN "EL ÁLAMO", DE LA COMUNA DE PAINE.-

TEXTOS LEGALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULOS 6, 7 Y 20.-
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 850, FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 15.840, DE 1964 Y DEL DFL. N° 206, DE 1960, ARTÍCULO 26.-

JURISPRUDENCIA:

"Que, el artículo 26 del DFL N° 850 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas, prescribe: "Todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público. Esta disposición no excluye el derecho del particular para reclamar judicialmente su dominio."

Esta última parte de la disposición corrobora lo sostenido por el Servicio, en orden a que la recurrente además de las garantías propias de todo debido proceso, al ejercer sus derechos en el mismo proceso administrativo, ser oída y tener derecho a impugnar la decisión, goza de otras prerrogativas como son precisamente incoar el procedimiento que corresponda, el que por lo demás requiere de probanzas, por lo que necesariamente ha de ser de lato conocimiento." (Corte de Apelaciones de Santiago considerando 7°; confirmado por la Corte Suprema).

"Que, tal cual se consignó, la presente acción cautelar ampara sólo derechos indubitados, y por otra parte, del mérito de los antecedentes acompañados y de lo expuesto precedentemente, se concluye que, se está en presencia de decisiones dictadas por la autoridad, en el ámbito de su competencia, y en la forma prescrita por la ley, vale decir, dando cumplimiento estricto a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, por lo que mal puede sostenerse, que tales actuaciones caen dentro de la órbita de la arbitrariedad e ilegalidad denunciada, ya que la reclamante no sólo fue oída, sino que tuvo otras herramientas procesales generales, además del ejercicio del sistema recursivo administrativo, pero lo que impide a esta Corte atender las alegaciones del recurrente vía protección, es la existencia de una acción especial para que la pretensión de la recurrente sea conocida y resuelta." (Corte de Apelaciones de Santiago considerando 8°; confirmado por la Corte Suprema).

"Que, así las cosas, el acto que es objeto del presente recurso, resulta ser un acto fundado y emitido dentro de la esfera de las facultades propias del Servicio, -Dirección de Vialidad- previo informe del SAG, cuyo fundamento es el estatuto jurídico aplicado en la especie, sin que el recurrente haya reclamado antes, de esta circunstancia, ni ejerció la acción que en derecho corresponde, de lo que deviene en que no existe acto arbitrario e ilegal de la autoridad, que sea susceptible de reparar por la vía de la presente acción cautelar, y que además vulnere las garantías constitucionales que se invocan por parte del recurrente." (Corte de Apelaciones de Santiago considerando 9°; confirmado por la Corte Suprema).

"Que, a mayor abundamiento, atendida la naturaleza cautelar de la acción de marras, ello impide que el recurso en comento pueda emplearse para dilucidar situaciones propias de procesos de lato conocimiento, como sería, en el caso en estudio, suspender la ejecución de un acto administrativo, como tampoco el procedimiento para solucionar cuestiones ajenas al presente amparo cautelar, en cuyo estatuto jurídico se previó expresamente la acción idónea para perseguir la pretensión del recurrente.

En efecto, el recurso cautelar de derechos constitucionales en estudio constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto de derechos preestablecidos e inconcusos, y así, la presente acción no puede llegar a constituirse en una instancia de declaración de derechos, pues para ello está la vía jurisdiccional de lato conocimiento, para un adecuado reconocimiento y determinación de la existencia o solución de la titularidad de un derecho, como el de dominio exclusivo o propiedad, a propósito como reiteradamente lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema, en situaciones análogas a las planteadas por el recurso en estudio, no es posible lograr a través de esta sede constitucional de excepción." (Corte de Apelaciones de Santiago considerando 10°; confirmado por la Corte Suprema).

"Que así las cosas, de los antecedentes reunidos se desprende que no han existido acciones u omisiones contrarias a la ley ni a los reglamentos, y tampoco sus actuaciones pueden ser calificadas como antojadizas o caprichosas." (Corte de Apelaciones de Santiago considerando 11°; confirmado por la Corte Suprema).

MINISTROS:

Pronunciado por la Primera Sala de Febrero de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Raúl Patricio Valdés A., Pedro Pierry A., Héctor Carreño S., Pedro Pierry

A., Guillermo Enrique Silva G., Maria Eugenia Sandoval G.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, catorce de enero de dos mil dieciséis.

VISTO, TENIENDO PRESENTE Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, a fs. 1 comparece don Mario Luis Sanino Maldini, en representación de Sociedad Inmobiliaria El Álamo Limitada, quien recurre de protección contra la Dirección de Vialidad, órgano público dependiente del Ministerio de Obras Públicas, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en la resolución D. V. N° 4.375 de 10 de septiembre de 2015 dictada por don Eduardo Soto Silva, Director (s) de Vialidad, la que ordena el despeje del camino que indica, del Proyecto de Parcelación "El Álamo", de la comuna de Paine.

Funda su acción en que su representada fue notificada de la aludida resolución con fecha 28 de septiembre de 2015. Refiere, que el acto que impugna, fue dictado con ocasión de un reclamo administrativo deducido contra la inmobiliaria que representa por parte de don Francisco Franjola Muñoz -comunero de la parcelación-, por supuestamente encontrarse obstruido el camino interior por la existencia de un portón.

La resolución acoge el reclamo y ordena a su parte el despeje del camino, lo que implica la eliminación de un portón.

Asegura el recurrente, que el acto que impugna es arbitrario e ilegal, por cuanto el camino que supuestamente el portón obstaculiza, no es un bien nacional de uso público, no es camino público, ni un camino público por presunción, sino que muy por el contrario, es un camino interior, por ende de dominio privado, exclusivo y excluyente de su propietario, y en virtud de aquello, sólo puede ser afectado por los gravámenes generales establecidos en la legislación, como son las servidumbres, y la categoría especial de los denominados "caminos interiores" resultantes de la parcelación del proceso de reforma agraria, establecida en el artículo 26 incisos 2° y 3° del DFL N° 850.

Así, los caminos interiores sometidos a las leyes 15.020 y 16.640, que figuren en los planos de parcelación están sujetos precisamente a la intervención de la autoridad -Municipalidad y Dirección de Vialidad- pero únicamente para disponer la apertura o ensanche o la instalación de servicios, cuyo no es el caso.

De esta forma, las parcelas del Sr. Franjola, no son resultantes de la parcelación de predios sometidos a la reforma agraria, sino que pura y simplemente derivadas de una subdivisión o loteo, por lo tanto, el carácter que detentan aquellas y no estas, es diverso, y por lo demás, no es comunicable, de manera tal que al existir un yerro en la aplicación del estatuto jurídico aplicable, el acto impugnado deviene en ilegal.

Por lo tanto, el acto impugnado, estima, conculca el derecho de propiedad de su parte, lo que infringe la garantía constitucional contemplada en el numeral 24 del

artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que en definitiva pide la declaración que el actuar de la recurrida ha sido ilegal y arbitrario, y que por consiguiente, se adopten las medidas para el pronto restablecimiento del derecho, y por ende se deje sin efecto la resolución D.V. N° 4.375-2015, con costas.

Segundo: Que, a fojas 19 evacuó su informe el recurrido servicio, Dirección Nacional de Vialidad, bajo los siguientes términos.

En primer lugar sintetizó los argumentos del recurso, para luego hacer mención a los antecedentes tenidos a la vista para ordenar el despeje del camino. Sobre este punto enfatizó que el Servicio Agrícola y Ganadero informó mediante carta 1252-2014 de 14 marzo de 2014 que en el plano de proyecto figura una huella con línea segmentada que nace entre el sitio N° 1 y la Reserva, y corre por el deslinde poniente de los sitios 1 y 2, luego atraviesa la parcela N° 2 en dos sectores, corre por el deslinde norte del sitio 3 separado de la parcela 1 A, para atravesar la parcela 2 A, finalizando en la parcela 3.

Añade el informe, que el SAG concluye que en los títulos originales de las parcelas 3, 2 A y 1 A, del Proyecto "El Álamo", y en general en todos los títulos se señala que las tierras "quedan gravadas con servidumbres gratuitas de acueducto y de tránsito en favor de las demás unidades construidas o que se formen en el predio que les dio origen"

A su vez, si la huella descrita devino de un camino, podría tener aplicación el artículo 26 del DFL N° 850 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas.

De esta forma, se pudo advertir que en la especie se observaron los requisitos de la solicitud del Sr. Franjola, en orden a la reapertura o ensanche de un camino CORA. Estos requisitos son: i) Que se trate de un camino CORA; ii) Que la solicitud la presente un propietario de predio CORA; iii) Que, exista interés real y actual; iv) Que, exista un cierre o alteración de la vía; y v) Que, el camino esté graficado en el plano de Parcelación CORA. Por lo tanto, verificados los presupuestos legales, se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 26 del DFL N° 850 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas.

Por consiguiente, concluye el recurrido, el acto impugnado es legal, por lo que pide que el recurso sea rechazado con costas ante la inexistencia de acto ilegal y arbitrario, y por otra parte, pide tener presente que la acción de protección no es la vía idónea para reclamar la pretensión que el presente recurso persigue.

Tercero: Que, por resolución de 30 de noviembre pasado, la Sala ordenó pedir informe al tenor del presente recurso, a don Francisco Javier Franjola Muñoz, -reclamante- quien a fojas 42 dio cumplimiento a lo ordenado, en los siguientes términos.

Refirió que el año 2011 adquirió 2 parcelas -76 y 77- en el Condominio "El Álamo", titularidad que no ha estado exenta de problemáticas, principalmente con el administrador don Mario Sanino, corolario de lo anterior, esta persona negó el ingreso a un camión aljibe con agua para el llenado de piscinas y consumo de parcelas.

De esta forma, para solucionar la problemática, y luego de una revisión de los

títulos, pudo determinarse que el camino por el cual se cobraba gastos comunes es un camino público, resultado de una parcelación CORA, y no privado. Lo anterior constituye una de las varias arbitrariedades y cobros injustificados de que ha sido objeto.

Finalmente señala, que la DOH reevaluará la extensión del sondaje en el sector, lo anterior implica abastecimiento de agua potable hasta el Condominio "El Mirador", lo que es un beneficio para todos los parceleros, por lo que resulta esencial mantener el libre acceso por el camino, que por lo demás, es público.

Cuarto: Que, para que proceda la presente acción constitucional, es necesaria la concurrencia copulativa de las siguientes circunstancias: i) la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, ii) que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución asegura a todas las personas, y, finalmente, iii) que quién lo interpone, se encuentre ejerciendo legítimamente un derecho indubitado, esto es, que sea quien se encuentra legitimado activamente para su ejercicio.

Quinto: Que, a más de los requisitos enunciados, corresponde tener presente, que dada la naturaleza cautelar, no contradictoria y sumaria del arbitrio constitucional en estudio, el ámbito de su aplicación corresponde limitarlo a aquellos actos cuya ilegalidad o arbitrariedad son evidentes, atendidas las circunstancias y modalidades concretas de la situación de que se trata.

Sexto: Que, en cuanto a la existencia de un acto ilegal o arbitrario, cabe tener presente como primera premisa, que el acto impugnado corresponde a un acto administrativo dictado con ocasión de un reclamo, y el cumplimiento de la decisión allí arribada. Decisión contra la cual la Ley expresamente contempla los mecanismos de impugnación. Además, esta resolución es consecuencia de un proceso que no sólo contempla un sistema recursivo, sino que previo a ello, según dio cuenta el informe, a la recurrente, quien tuvo la calidad de reclamada en aquel procedimiento, le fue conferido el traslado respectivo para los descargos, los cuales fueron evacuados, pidiendo el rechazo del reclamo, por existir un contrato previo que obligó al Sr Franjola, quien no sólo aceptó en virtud de aquella convención la existencia del portón, sino que además, contrajo paralelamente con la adquisición del terreno, una serie de cargas diversas, como precisamente financiar el señalado portón.

Séptimo: Que, el artículo 26 del DFL N° 850 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas, prescribe: "Todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público. Esta disposición no excluye el derecho del particular para reclamar judicialmente su dominio."

Esta última parte de la disposición corrobora lo sostenido por el Servicio, en orden a que la recurrente además de las garantías propias de todo debido proceso, al ejercer sus derechos en el mismo proceso administrativo, ser oída y tener derecho a impugnar la decisión, goza de otras prerrogativas como son precisamente incoar el procedimiento que corresponda, el que por lo demás requiere de probanzas, por lo que necesariamente ha de ser de lato conocimiento.

Octavo: Que, tal cual se consignó, la presente acción cautelar ampara sólo derechos indubitados, y por otra parte, del mérito de los antecedentes acompañados y de lo expuesto precedentemente, se concluye que, se está en presencia de decisiones dictadas por la autoridad, en el ámbito de su competencia, y en la forma prescrita por la ley, vale decir, dando cumplimiento estricto a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, por lo que mal puede sostenerse, que tales actuaciones caen dentro de la órbita de la arbitrariedad e ilegalidad denunciada, ya que la reclamante no sólo fue oída, sino que tuvo otras herramientas procesales generales, además del ejercicio del sistema recursivo administrativo, pero lo que impide a esta Corte atender las alegaciones del recurrente vía protección, es la existencia de una acción especial para que la pretensión de la recurrente sea conocida y resuelta.

Noveno: Que, así las cosas, el acto que es objeto del presente recurso, resulta ser un acto fundado y emitido dentro de la esfera de las facultades propias del Servicio, - Dirección de Vialidad- previo informe del SAG, cuyo fundamento es el estatuto jurídico aplicado en la especie, sin que el recurrente haya reclamado antes, de esta circunstancia, ni ejerció la acción que en derecho corresponde, de lo que deviene en que no existe acto arbitrario e ilegal de la autoridad, que sea susceptible de reparar por la vía de la presente acción cautelar, y que además vulnere las garantías constitucionales que se invocan por parte del recurrente.

Décimo: Que, a mayor abundamiento, atendida la naturaleza cautelar de la acción de marras, ello impide que el recurso en comento pueda emplearse para dilucidar situaciones propias de procesos de lato conocimiento, como sería, en el caso en estudio, suspender la ejecución de un acto administrativo, como tampoco el procedimiento para solucionar cuestiones ajenas al presente amparo cautelar, en cuyo estatuto jurídico se previó expresamente la acción idónea para perseguir la pretensión del recurrente.

En efecto, el recurso cautelar de derechos constitucionales en estudio constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto de derechos preestablecidos e inconcusos, y así, la presente acción no puede llegar a constituirse en una instancia de declaración de derechos, pues para ello está la vía jurisdiccional de lato conocimiento, para un adecuado reconocimiento y determinación de la existencia o solución de la titularidad de un derecho, como el de dominio exclusivo o propiedad, a propósito como reiteradamente lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema, en situaciones análogas a las planteadas por el recurso en estudio, no es posible lograr a través de esta sede constitucional de excepción.

Undécimo: Que así las cosas, de los antecedentes reunidos se desprende que no han existido acciones u omisiones contrarias a la ley ni a los reglamentos, y tampoco sus actuaciones pueden ser calificadas como antojadizas o caprichosas.

Por las consideraciones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y lo preceptuado en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección, SE RECHAZA, el recurso interpuesto a fs. 1 y siguientes, a favor de Sociedad Inmobiliaria El Álamo Limitada, sin costas por haber tenido motivo plausible.

Redacción de la Ministra (s) doña Ana María Hernández Medina.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 93.254-2015.-

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra Sra. María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por la Ministra (S) Ana María Hernández Medina y el Fiscal Judicial Raúl Trincado Dreyse.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de catorce de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 5760-2016.-

Pronunciado por la Primera Sala de Febrero de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Raúl Patricio Valdés A., Pedro Pierry A., Héctor Carreño S., Pedro Pierry A., Guillermo Enrique Silva G., María Eugenia Sandoval G.